

# VENENO EN EL CAMPO

---

Alonso Sánchez Gascón  
Abogado

Como no puede ser de otra manera dada mi profesión y mi trabajo, voy a tratar aquí del empleo del veneno como medio o método para dar muerte a animales silvestres considerados –por quienes utilizan el veneno, naturalmente– como animales perjudiciales o dañinos (antes, generalmente, llamados alimañas).

Quiero que este artículo sea o tenga un interés práctico para quienes lo lean y, por tanto, no voy a hacer historia, es decir, no me voy a referir aquí a los antecedentes del veneno, a las Juntas de Extinción de Animales Dañinos, ni a cuando precisamente la Administración recomendaba el empleo de tal o cual veneno como método más eficaz para el control de alimañas, ni a cuando ya el hombre primitivo utilizaba el guardalobo o el torvisco como métodos de caza o pesca. Todo ello es muy interesante, pero merecería un trabajo específico que, creo, ahora y aquí no interesa.

La prohibición de emplear el veneno como método de caza –y me refiero solo a la legislación vigente– aparece la Ley de Caza de 1.971 (art. 31), sancionando esta práctica como delito con la pena de arresto mayor o multa (de entonces) de 5.000 ptas. a 50.000 ptas. y retirada de la licencia de caza por un plazo de dos a cinco años (art. 42). Posteriormente, el Código Penal de 1.995 derogó este artículo, convirtiendo estas infracciones penales en infracciones administrativas muy graves, sancionándolas ya con multas de entre 50.000 ptas. y 500.000 ptas., si bien respecto del empleo de venenos el artículo 336 del Código Penal dispuso y dispone en la actualidad:

*“El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño*

*causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”.*

Así las cosas, el empleo del veneno para cazar o pescar es, en toda España, un delito castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o bien (alternativamente) con una multa que va desde ocho meses a veinticuatro meses (el valor económico de las multas penales es de entre 1,20 €. a 300 €. por día).

Veamos ahora cada uno de los elementos de este delito, todos los cuales han de darse para que, efectivamente, se cometa el delito y luego me referiré a las leyes de caza autonómicas:

- 1) ***“Sin estar legalmente autorizado”***. Obviamente, si alguien cuenta con una autorización administrativa para utilizar el veneno para cazar o pescar y lo utiliza efectivamente no cometerá este delito. Lo que ocurre es que esta autorización administrativa no se dará.
- 2) ***“Emplee”*** (utilice el veneno). Solo se castiga, solo se comete el delito cuando el veneno se emplee, se utiliza, se usa para cazar o pescar. No lo cometerá, por tanto, quien lo fabrique o elabore ni quien lo posea, lo tenga o lo almacene sin usarlo.
- 3) ***“Para la caza o la pesca”***. Esto es, el veneno podrá utilizarse –si lo permiten otras leyes– para otras actividades o necesidades, como por ejemplo, la agricultura, la ganadería, la desinfectación, la desinsectación o la desratización, pero no para cazar o pescar. En mi opinión, no me parece adecuado utilizar las expresiones *“cazar o pescar”*, por la sencilla razón de que emplear veneno no se corresponde con la acción de cazar tal y como se define por la Ley: *“Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.*

Hubiera sido mucho mejor, creo yo, decir algo así como *“...emplear venenos para la captura o muerte de todo tipo de animales silvestres...”* en lugar de *“cazar o pescar”*.

Bien, ya decía antes que para cometer este delito es necesario que se den o concurren simultáneamente los tres requisitos o elementos que acabo de citar, de tal modo que si falta uno de ellos no hay delito, aunque puede que sí una infracción administrativa.

En cuanto a las leyes de caza autonómicas tenemos lo siguiente:

## ANDALUCÍA

El artículo 8.3 (ver también los artículos 16.2, 16.3 y 33.2) de la Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, prohíbe el **uso** de veneno y el 75.7 tipifica como infracción **muy grave** "*la colocación de venenos o cebos envenenados*" y la sanciona con multas de 60.000 €. a 300.000 €. (más o menos de 10.000.000 ptas. a 50.000.000 ptas.), lo que a todas luces es una exageración. En este sentido, recuérdese el dicho popular según el cual si tú debes al banco un millón tienes un problema, pero si lo que le debes son cien millones el que tiene el problema es el banco.

Nótese que lo que aquí se sanciona es "*la colocación*" del veneno en el campo, de manera que la mera posesión o tenencia no está calificada como infracción administrativa.

Como sanción accesorias (además de la multa) se impone también la retirada de la licencia de caza o la suspensión del acotado por un periodo de cinco a diez años.

## ARAGÓN

La nueva Ley de Caza aragonesa (2002) prohíbe la **tenencia y el empleo** de sustancias venenosas (art. 47.3.a)) y sanciona estas prácticas como infracción administrativa grave con multas de 300 €. a 3.000 €..

## MURCIA

Se prohíbe el **empleo** sin autorización de todo tipo de sustancias venenosas (art. 46) y es una infracción administrativa **grave** la **preparación, manipulación y venta para su utilización** como medio de caza todo tipo de sustancias venenosas (art. 100.17).

La multa que prevé la Ley murciana es de 300 €. a 3.000 €,., más la retirada de la licencia de caza o suspensión del acotado de uno a tres años.

Nótese que no se sanciona el uso o empleo para la caza o pesca, a no ser que por tal se entienda la "*manipulación*". En todo caso me parece un gravísimo error que no se diga expresamente.

## EXTREMADURA

En esta Comunidad se prohíbe la **tenencia**, la **utilización** y la **comercialización** de todo tipo de sustancias venenosas (art. 57), y se castiga:

- Como infracción administrativa **grave** la **tenencia** con fines cinegéticos de venenos o sustancias de similar toxicidad con multa de 600 €. a 6.000 €, más retirada de la licencia de caza o suspensión del acotado de dos a tres años (art. 91.22).
- Y como infracción administrativa **muy grave** la **utilización o comercialización** de venenos o sustancias de similar toxicidad cuando se haga con fines cinegéticos, con 6.000 €. a 60.000 €, más retirada de la licencia o suspensión del acotado de tres a diez años (art. 92.3).

## CANARIAS

Se prohíbe la **utilización** de venenos o sustancias venenosas (artículos 43 L y 58 R) y se castiga –esto es muy dudoso– como infracción administrativa **grave** (art. 49.18) o **muy grave** (art. 50.3) con multa de 600 €. a 3.000 €. (**grave**) o de 3.000 €. a 9.000 €. (**muy grave**), más retirada de la licencia de uno a ocho años.

## CASTILLA Y LEÓN

Se prohíbe como *“procedimiento”* de caza los venenos y los cebos envenenados (art. 31) y se castiga su **empleo** como infracción administrativa **grave** con multas de 300 €. a 3.000 €, más retirada de la licencia de caza de uno a tres años.

## CASTILLA-LA MANCHA

Se prohíbe en la práctica de la actividad cinegética la **utilización** de todo tipo de sustancias venenosas (art. 36) y se sanciona como infracción administrativa **muy grave** (art. 86.8) con multa de 3.000 €. a 60.000 €, más retirada de la licencia de caza de cinco a diez años y suspensión del acotado de cinco a diez años también.

Por su parte, la Ley 9/99 de espacios naturales también sanciona la **colocación** de veneno con infracción administrativa **grave** con igual multa.

## VALENCIA

En la práctica de las modalidades deportivas de caza queda prohibido el **uso** de cebos envenenados (art. 12.2) y sanciona como infracción administrativa **grave** con multas de 300 €. a 3.000 €, más retirada de la licencia de dos a tres años y suspensión del coto de hasta dos años.

## ASTURIAS

Se prohíbe el **empleo** de venenos y cebos envenenados (art. 25) y se sanciona como infracción administrativa **grave** (art. 4.15) con multa de 1.500 €. a 7.500 €, más retirada de la licencia de cinco a diez años.

## NAVARRA

Queda prohibido el **empleo** de sustancias venenosas (art. 27.2) y se sanciona como infracción administrativa **grave** con multa de 300 €. a 1.500 €..

## RIOJA

Se prohíbe la **tenencia y utilización** de sustancias venenosas (art. 37) y se sanciona como infracción administrativa **grave** (art. 82.7) con multa de 300 €. a 3.000 €, más retirada de la licencia de caza de uno a tres años. Probable suspensión del acotado.

## GALICIA

Se prohíbe **poseer** con fines de caza y **cazar** con sustancias venenosas. La posesión se castiga como infracción administrativa **leve** con multa de 60 €. a 600 €, y como **grave** con multas de 600 €. a 6.000 €, más la suspensión del acotado de uno a cinco años de acuerdo con la gravedad de la infracción.

## UN DISPARATE INCONSTITUCIONAL

Antes de nada, parece inadmisibles que por el mismo tipo de infracción (utilizar el veneno para cazar o pescar) las sanciones autonómicas puedan ser tan dispares: nada menos que desde los 300.000 €. (cincuenta millones de pesetas) de Andalucía a los 60 €. (diez mil pesetas) en Galicia. Tal cosa es, ni más ni menos, un disparate, que se me antoja inconstitucional, pues no se cumple el principio de igualdad ante la Ley (artículo 14 de la Constitución), en el sentido de que a la misma infracción no corresponde igual sanción, ni el principio de lo que podemos llamar igualdad territorial (artículo 139 de la Constitución), pues es evidente que aquí los españoles no tienen el mismo derecho a ser sancionados de

idéntica manera en todo el territorio del Estado. En cualquier caso, el principio de proporcionalidad brilla por su ausencia.

## LA ANULACIÓN DEL ACOTADO Y LA RETIRADA DE LA LICENCIA

Ambas cuestiones han de ser tratadas con sumo cuidado por los jueces y, en general, por las autoridades administrativas y sus agentes.

En primer lugar, no acabamos de ver la relación entre el uso de veneno y la licencia de caza (como la hay, por ejemplo, entre una infracción de tráfico y el carné de conducir): La retirada de la licencia de caza ¿de quien? ¿del titular del coto en el que se encontró el veneno? ¿del guarda de caza? ¿de quien materialmente puso el veneno? ¿Por qué la retirada de la licencia si quien pone el veneno, en realidad, no está haciendo uso –ni malo ni bueno– de su licencia, esto es, por qué si no está utilizando su licencia para poner el veneno debe retirársele su licencia de caza? y, si es así ¿por qué no retirarle, por ejemplo, el carné de socio de la Cruz Roja?.

En segundo lugar, la **anulación o suspensión** del coto de caza en el que se ha encontrado el veneno, salvo que el veneno se haya colocado por orden o consentimiento del titular, me parece de todo punto inadmisibile, pues es evidente que el titular del coto no puede sufrir los perjuicios de la suspensión por actos (empleo de veneno) cometidos por terceros, ya sean arrendatarios, cazadores por cuenta de otros, furtivos o por simples venganzas.

## EL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”

Este principio obliga a todos los poderes públicos a no sancionar dos veces por la misma infracción. Aquí se concreta en que no es posible –sería ilegal, por decirlo así– sancionar el uso de veneno con una multa administrativa (que impone la Comunidad Autónoma) y con un delito (que impone el juez de lo penal). O una cosa o la otra, pero no las dos a la vez.

Así las cosas, el problema –gravísimo a mi juicio– es, una vez puesta la denuncia contra una persona concreta, determinar si esta denuncia ha de llevarse por la vía administrativa o por la vía penal. Problema este que no existiría sí o bien en las leyes de caza o bien en el Código penal no se contemplara esta infracción. De cualquier manera, como el problema esta ahí no cabe más que solucionarlo –de mala manera, desde luego– aplicando dos principios que rigen el Derecho Penal.

- **Principio de mayor gravedad**, según el cual el Código Penal se aplicará sólo en aquellos supuestos de mayor gravedad. Claro que es evidente la

- **Principio de intervención mínima del Derecho Penal**, según el cual el Código Penal sólo se aplicará cuando no haya otra norma que regule el supuesto concreto (aquí empleo de veneno). Según este principio y existiendo ya las leyes de caza, parece que el Código Penal no debiera aplicarse en ningún caso. He aquí el error del legislador.

Aunque mi opinión –guste o no– es que, de acuerdo con estos principios, solo debieran aplicarse las leyes de caza (infracción administrativa) y no el Código Penal (delito), lo cierto es que los Tribunales de Justicia se inclinan por aplicar siempre el Código Penal en los supuestos del empleo de veneno como medios de caza. En todo caso, el sentido común nos dice que la infracción administrativa debiera aplicarse en aquellos casos en que no se ha producido la muerte de animales –simple colocación del veneno–, reservando el delito para los envenenamientos materiales de cualquier especie.

RESUMEN				
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	MUY GRAVE	GRAVE	LEVE	OBSERVACIONES
Andalucía	De 60.000 A 300.000 €.			Colocación.
Aragón		De 300 A 3.000 €.		Tenencia y empleo.
Murcia		De 300 A 3.000 €.		Empleo, preparación, manipulación y venta.
Extremadura	De 6.000 A 60.000 €.	De 600 A 6.000 €.		Tenencia. Utilización y comercialización.
Canarias	De 3.000 A 9.000 €.	De 600 A 3.000 €.		Utilización ?. Utilización ?.
Castilla y León		De 300 A 3.000 €.		Empleo.
Castilla-La Mancha	De 3.000 A 60.000 €.			Utilización.
C. Valenciana		De 300 A 3.000 €.		Uso.
Asturias		De 1.500 A 7.500 €.		Empleo.
Navarra		De 300 A 1.500 €.		Empleo.
La Rioja		De 300 A 3.000 €.		Tenencia y utilización.
Galicia		De 600 A 6.000 €.	De 60 a 600 €.	Poseer. Cazar.
Resto C.C.A.A.	De 300 A 3.000 €.			Ley de 1.970 y Código Penal.

**NOTA:** Algunas de estas Comunidades Autónomas pueden y han podido actualizar las multas. Por mi parte, he redondeado las cifras de las multas.